

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

SECCION SEGUNDA.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil escitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos espresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará los medidas oportunas para su disolucion, intimando á los autores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar espedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, esciten ó auxiliien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos espresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compellido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no escada de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó espediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero solo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por si sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz

pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere mas de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquia y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autori-

dad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurren aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituido en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto de procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieron en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda caso de rendirse dentro del término que espresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y

poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se espresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en to los los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje espeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que espresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo ha-

gan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuese Letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el mas antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de los Sres. Oficiales, ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los espresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán espedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá á los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás que esta ley le autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea

la clase del Jefe que le desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitacion consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que se extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto espresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiese firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores esponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el

Registro de la Propiedad de Castro-Urdiales, de cuarta clase, con fianza de 400 escudos, en el territorio de la Audiencia de Búrgos, provincia de Santander, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerle que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia eleven sus instancias documentadas á esta Direccion general por conducto del Regente de dicha Audiencia, debiendo tener presente que en la provision serán preferidos los Registradores con arreglo á la ley.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Antonio Corces Llao, vecino de Pomes, Asturias, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Atrevida,» de mineral de calamina, al sitio que llaman Sonuebu, término del lugar de Cabazon, Ayuntamiento de Herrerías, que linda al E. casa y prado de Sonuebu, al O. con Hoyos de la Jorcada, al S. con los castillos de Sonuebu y al N. las canales y corrada de Carbon.

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el del mismo registro que se halla situado á los 100 metros próximamente de la casa y prado de Sonuebu, en direccion al O. en el mismo camino peonil que pasa por aquel punto; desde este se medirán al E. 100 metros, la primera estaca; al O. 100, segunda estaca; al S. 300, la tercera estaca, y al N. 100 metros, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Abril de 1870.—Mariano de Undabeytia.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el 9 de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaría de Burgos para adquirir varias ropas y efectos con destino á los hospitales de esta capital, Burgos, Ciudad-Rodrigo y Santoña, se convoca para una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Búrgos el dia 4 de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo ante los Tribunales citados, en cuyos puntos están de manifiesto los tipos que han de servir de base, como asimismo el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Valladolid 19 de Abril de 1870.—Manuel Martinez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto) enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito

de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto lo siguiente:

(Aquí la relacion de los efectos y su precio por escudos en letra, sin enmienda ni raspadura.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el reagnardo justificativo de haber hecho el depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)

Precio limite de cada prenda ó efecto.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos. Items include: Cada sábana á, Cabezales, Funda de cabezal, Mantas, Cubre-camas, Tela de colchon, Id. de jergon, Camisas, Gorros, Servilletas, Tohallas, Delantales, Rodillas, Capotes, Manteles, Cortinas, Cortinillas, Lana vellon, el kilógramo, Mesas de cabecera, Mesitas de cama, Tablas de id., Vasos de cristal, Jeringuillas de vidrio, Escupideras de loza, Idem de barro, Jarros de loza, Jfcaras de id., Orinales, Platos, Tazas, Tazas de barro bañado, Cajas de servicio, Botellas de vidrio, Cubiertos de metal blanco, Cucharas de id., Cuchillos de id., Corambres, Bancos, Cubos, Botellas grandes de cristal, Faroles de colgar, Romanas del sistema decimal, Balanzas de id. con platillos, Pomos de cristal, Bacinillas de cama, Candeleros de bronce, Muletas, Escupideras de madera, Palanganas, Botellines de vidrio, Tazones, Vasos de vidrio, Pares de anteojos, Servicios de barro, Orinales de id., Tinajas de id., Barreños, Chofetas, Hachas, Jeringuillas de plomo, Peroles de cobre, Id. de aljófár, Cazos de id., Cuchillos, Palanganas de hierro, Lava-manos de id., Medidas de lata, Almireces de cristal, Botellas de id., Botes de id. de boca ancha, Id. de id. de boca estrecha, Id. de loza con tapa y rótulo, Barreños de loza blanca, Cedacillos de tela metálica, Mesa de laboratorio, Sillas de haya.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Tamices completos, Plumeros, Pildoreros, Colador de hoja de lata, Frascos de cristal, Barreños de Talavera, Mesas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Confecionado el borrador del apén-dice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias. Val de San Vicente 22 de Abril de 1870.—Julian G. Escandon y Campa.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Casares Guevara, natural de Lombrana y vecino de Callecado, casado, serrador, de treinta y seis años de edad, y á Francisco de la Torre y Gomez, natural y residente en Santa Eulalia, Ayuntamiento de Polaciones, de estado soltero, oficio serrador y de treinta y ocho años de edad, en la actualidad de ignorado paradero, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificados de la sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado contra ellos y otros sobre lesiones, y ser emplazados para ante S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio; apercibidos que no presentándose en el término designado les parará el perjuicio consiguiente.

Valle de Cabuérniga 23 de Abril de 1870.—Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

Los accionistas del teatro de Santander que deseen interesarse en la amortizacion de acciones que por acuerdo de la Junta general tendrá lugar el 25 de Mayo próximo, pueden presentar en la secretaria de la Junta directiva sus proposiciones cerradas.

Santander 25 de Abril de 1870.—Valentin de Bolado, secretario. 4-1

Sociedad Cooperativa de Santander.

La Junta administrativa de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el art. 42 de sus estatutos, convoca á los señores socios á una junta general extraordinaria que se verificará á las 11 de la mañana del domingo 15 de mayo próximo en el salon de sesiones del Ateneo de esta ciudad.

En dicha Junta se manifestará el estado de la asociacion en todos sus detalles hasta el citado dia, dando cuenta la administracion de su cometido y poniendo á la discusion y deliberacion de los asociados las proposiciones que creyere oportuno presentar en beneficio de la Sociedad.

La Junta administrativa escita á la puntual asistencia. Santander 25 de abril de 1870.—El secretario, Eduardo Pineda.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	»	Gomez, Juan Agustin.....	Venta.	1856
Miera.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Luisa y José.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Lavin Pardo, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Fernandez Lavin, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Barquin, Domingo.....	ld.	ld.
»	»	Samperio, Andrés.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas.	Gomez Cañizo, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Gomez, Lucas.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Mier, Julian.....	ld.	ld.
»	ld.	Mazas Samperio, Manuel.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Mora Lastra, Simon.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas.	Cobo, Juan.....	id.	ld.
»	ld.	Higuera, Tomasa.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Gomez Lavin, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Perez, Antonio.....	ld.	1857
»	ld.	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Camilo.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Barquin, Joaquin.....	ld.	ld.
»	ld.	Barquin, Domingo.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Barquin, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Pardo, José, y Pardo, Juan y Josefa.....	id.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Lavin Cano, Juan.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Gomez, Antonio.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Lastra, Juan José.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Pedro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Gomez Lavin, Juan.....	Herencia.	ld.
Miera.	ld.	Gomez, Lastra Ramon.....	Venta.	ld.
»	ld.	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
»	ld.	Gomez, Ramon.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Barquin, Domingo.....	ld.	ld.
»	ld.	Humara, Jacinto.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Lastra, Juan José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lastra Gomez, Ramon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ruiz, Juan.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas.	Gomez, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Lavin Cano, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Cárcova, Ignacio.....	ld.	ld.
»	ld.	Lastra, Toribio.....	ld.	ld.
»	»	Ruiz Lavin, José.....	Donacion.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Oria, Bernardo.....	Venta.	ld.
»	»	Casar, Ignacio.....	Herencia.	ld.
Miera.	Rústicas.	Perez, José.....	Venta.	ld.
»	ld.	Riaño, José.....	ld.	1858
Miera.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lavin Maza, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Acebo, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Acebo, Pascual.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Higuera, Elías.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez Cárcova, Martin.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lastra, Evaristo.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez Samperio, Manuel.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas.	Gomez Maza, Luis.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Fernandez Lavin, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Acebo, Manuela.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Manuel.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Perez Lavin, Leandro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Acebo Gomez, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Ruiz, Gerónimo.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Acebo Cárcova, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Cobo Gomez, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Cárcova, Pedro.....	ld.	ld.
»	Urbanas y Rústicas.	Cobo Lavin, Juan.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas.	Lavin Pardo, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Trebilla, Francisco.....	ld.	ld.
»	»	Gomez, Leandro.....	ld.	ld.
»	»	Pardo Lavin, Juan.....	ld.	ld.
Miera.	Rústicas.	Lastra Gomez, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez Cobo, Juan.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Lavin, María.....	ld.	ld.
»	ld.	Ruiz Lavin, Antonio.....	ld.	ld.
Miera.	ld.	Lavin, José.....	ld.	ld.
ld.	Urbanas y Rústicas.	Gomez, Leonardo.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Gomez, Pedro.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Humara Gomez, José.....	ld.	1859
ld.	ld.	Gomez, Lucas.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Higuera, Lucio.....	ld.	ld.
»	ld.	Gomez, Antonio.....	ld.	ld.
»	»	Gomez Cañizo, José.....	Redencion de censo.	ld.

(Se continuará.)